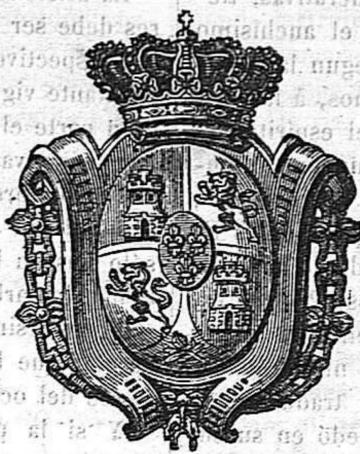


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2062.

Sección de Fomento.—Aguas.

Circular.

Con esta fecha y haciendo uso de la facultad que me conceden el art. 199 de la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1865 y el 35 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1870, he autorizado á D. Francisco Ortega del Rio y D. Abelardo Toledo para que en la parte correspondiente á esta provincia hagan los estudios de un canal de riego que tomando las aguas del rio Ebro las lleve á fertilizar varios terrenos de las de Teruel, Castellon, Valencia y Alicante.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se les presten la proteccion y auxilios á que por el precitado artículo 199 de la Ley de aguas tienen derecho.

Tarragona 27 de Setiembre de 1876.
—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 1063.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE TARRAGONA Y SU PROVINCIA.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia ordenarán que, esceptuando los individuos que se encuentren en uso de licencia ilimitada por haber cumplido ya en activo el tiempo reglamentario y los que la disfruten por enfermos, se presenten inmediatamente en esta Comandancia general como igualmente todos los demás individuos pertenecientes al Ejército que se encuentren en sus casas disfrutando de licencia por cualquiera otro motivo, á fin de recibir pasaporte para incorporarse á su cuerpo, debiendo entenderse que esta disposicion comprende á todos los individuos de Cuerpos francos y Rondas volantes que se les concedió licencia por el Excmo. Sr. Capitan General. Dichos señores Alcaldes se servirán acusarme recibo de la presente circular y darme conocimiento del dia en que los individuos que se hallen en su respectiva localidad emprendan la marcha para esta capital.

Tarragona 27 de Setiembre de 1876.
—El Brigadier Gobernador, Federico G. de Araoz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

CIRCULAR.

Al ocupar el árduo y por demás honroso cargo que debo á la munificencia de S. M., hubiera estimado en todo caso grato é imprescindible deber el dirigirme á V. S., y por conducto de V. S. á los dignos Profesores de ese distrito universitario, para asegu-

rarles mi resuelto propósito de obtener, á favor de redoblados esfuerzos, que no sufra menoscabo este tan importante ramo de la Administracion pública, y para demandarles la eficaz cooperacion que ha de menester el logro de tal intento. La circunstancia de estar próxima la inauguracion de un nuevo curso da mayor oportunidad á este acto, dirigiéndolo á la vez á fines más importantes; y aun parecerá de todo punto inexcusable, si se advierte que el estado fragmentario, confuso y notoriamente incompleto de la legislación vigente, si bien requiera una accion más espontánea y amplia por parte de los órganos, así administrativos como docentes, de la instrucción pública, exige por lo mismo que entre sí armónicamente se concierten en unidad de miras y bajo el influjo de un mismo espíritu. Hállase la instrucción pública de España en un periodo laborioso de transicion. Elevándose de la ruina y anarquía pasadas, tiende á constituirse racional y orgánicamente, á levantar el nivel intelectual de la Nacion, y á depositar en el corazon y en la mente de las nuevas generaciones el germen de un porvenir de engrandecimiento y de ventura.

Acepte V. S. de buena voluntad, y proteja y fomento del modo que le sea dable, la importante cooperacion en tan noble empresa de la enseñanza libre. Aun con ella, triste es reconocerlo, tardará no poco la modesta é indispensable cultura que proporciona la primera enseñanza en adquirir la difusion que urgentemente reclaman las clases más numerosas y pobres de nuestra sociedad; de ella esperan eficazísimo auxilio los estudios subsiguientes, condicion indispensable de toda educacion urbana, base preliminar de todo saber; de ella, por último, han de recibir no despreciable impulso, merced al poderoso estímulo de la concurrencia, la enseñanza superior y profesional. Pero todavía se recomienda bajo

otro concepto, que la hace, si cabe, más digna aun de respeto y proteccion. En la enseñanza privada suele buscar seguro asilo el receloso y previsor amor de las familias que, con harta desconfianza, y alguna vez no sin razon, teme que ceda en detrimento de la educacion propiamente dicha la cultura del espíritu que en los establecimientos públicos puedan recibir sus hijos. Ella, por último, ofrece natural y legítimo, si bien único órgano á aquellas doctrinas que, aun respetando lo que social, religiosa y políticamente es en España inatacable, no se ajustan al orden y disciplina de la enseñanza pública. Y no obstante lo dicho V. S. se esforzará por alentar y difundir la fé, en que sin duda abunda, acerca de los indeclinables deberes y altísimos destinos que en este punto incumben al Estado. Los secretos de lo porvenir pertenecen sólo á la Providencia; más en cuanto alcanza la prevision humana, no puede ser considerada la funcion de que se trata como meramente accidental ni pasajera, sino antes bien como una atribucion permanente y definitiva del Estado, destinada, por más que pueda variar de formas y de objeto, á crecer con él en el ulterior progreso de la civilizacion. Algunos de los pueblos en que la espontánea y exuberante accion del individuo parece dejar menor espacio á la del poder público,—V. S. es sobrado docto para ignorarlo,—deja este sentir su poderoso influjo sobre la enseñanza, ora subvencionándola, ora declarándola obligatoria, hasta el punto de conceder á los particulares una accion de indemnizacion contra el Municipio que no mantiene el número de Escuelas á que está obligado; ora interviniendo en los programas, y, en suma, constituyéndola en una verdadera educacion nacional, á cuyo favor se funden en un solo cuerpo, desde la primera generacion que ve la luz en

aquel afortunado suelo, los torrentes de la imaginacion que á él constantemente afluyen. En otra nacion, raíz y tronco de aquella, se ha levantado la autorizada voz de respetables publicistas pidiendo la intervencion del Estado en la enseñanza, y aun la creacion de un Ministerio á ella consagrado, no obstante el inmenso desarrollo que allí tiene la enseñanza libre, no obstante las célebres Universidades de que tan justamente se envanece, y que, como todas sus instituciones, por un singular privilegio aunan la tradicion y el progreso, y cubren con el espléndido ropaje de la civilizacion moderna la augusta imágen de los pasados tiempos.

Pero sin buscar extraños ejemplos, ¿qué mayor prueba de la benéfica influencia del Estado en los adelantos de la instruccion pública que la memorable y gloriosísima reforma de nuestros estudios hecha en 1845?

Inútil fuera detenerse á enumerar ni encarecer sus saludables efectos. Cuantos recuerdan ó de algun modo conocen la postracion y vergonzoso atraso en que á la sazón se hallaba la enseñanza en España no podrán ménos de consagrar su admiracion y sus aplausos á aquella feliz violencia impuesta á la soñolienta rutina, que abrió á la juventud nuevos horizontes, y desconocidos ó hasta entónces poco frecuentados derroteros.

Aquel sistema de enseñanza, elevado á notable perfeccion en 1857, y objeto despues de reformas háto menos felices, vino rigiendo hasta Octubre de 1868. Si sus méritos necesitaran de nuevo encarecimiento, hallarian el más cumplido en su comparacion con el sistema subsiguiente, pues como de ordinario acontece, se encargó el desengaño de castigar las ingraticudes de la Historia.

El Estado desconfió de sí, renegó de su obra, se declaró incompetente, y llamó á grandes voces la concurrencia privada con visible impaciencia de abdicar en ella. Parte fué muy principal en este cambio una ilimitada confianza en las excelencias y genial actividad del sér humano. Generosa, pero errónea confianza que no justifica la historia del trabajo, donde solo aparece la civilizacion como el fruto de una lucha casi constante de la religion, de los Gobiernos, de la sociedad; en suma, contra la nativa pereza del hombre y su primitiva barbarie.

Mas la parte principal cúpole tal vez á la preocupacion política. Se echó de ver, y así se dijo, que la *revolucion carecia de base intelectual*, por culpa sin duda del orden vigente de estudios (hoy en honor suyo conviene recordarlo), y se puso á público concurso el invento y difusion de nuevas doctrinas que pudiesen servir de fundamento á los más aventurados y funestos ensayos.

Las consecuencias aun se tocan y lamentan, y V. S. es sin duda buen testigo. Ni el espíritu de investigacion despertó, ni el genio de la ciencia acudió á tal llamamiento; y la especulacion material, y la codiciosa im-

paciencia de investiduras académicas para llegar, antes de tiempo, á la explotacion de carreras luerativas, llenaron casi por completo el anchísimo palenque solo abierto, segun la intencion de aquellos Gobiernos, á las elevadas elucubraciones del espíritu y á los progresos del saber humano. Y entónces se improvisaron las carreras, y, armada de los correspondientes títulos, penetró en el fondo de la sociedad multitud de ineptos Profesores, destinados á producir en ella males que no admiten número ni sufren estadística, pero que se traducen en grandes desastres; y quedó en su superficie ese tropel, siempre creciente y cada vez mas peligroso, de los que, no hallando cabida en su profesion respectiva, se ven forzados á tender las velas de su esperanza á todos los vientos de la política.

El decreto de 29 de Julio de 1874, que no puede citarse sin elogio, señala el término de tales desórdenes y el principio de una regeneracion de los estudios que han continuado despues otras varias disposiciones, y que el Gobierno de S. M., fiel á sus promesas, ha de llevar á término antes de mucho. Entre tanto persistirá V. S. en dispensar á la enseñanza libre la mas sincera, la mas benévola y eficaz proteccion; pero esforzándose al propio tiempo para que la enseñanza oficial, no bastardeada por el interés de la especulacion y dotada de más abundantes medios, se ostente enfrente de aquella como la norma á que deba ajustarse, y el modelo que tienda á imitar sin suponerlo, y si posible es sin igualarlo siquiera.

A ello ha de contribuir en gran manera el puntual cumplimiento de las disposiciones há poco aludidas. El decreto de 29 de Setiembre de 1874, con las modificaciones de que ha sido objeto, ocurrió de un modo prudente, y acaso el solo posible por entonces, á uno de los males que demandaban mas urgente remedio. De la naturaleza de las cosas resultan condiciones y leyes, ante las cuales son impotentes los temerarios caprichos del libre albedrío; y entre esas leyes, no son sin duda las menos inexorables las que fijan la trabazon y enlace de los distintos ramos del saber. Confiar á la inexperta juventud la eleccion de asignaturas, acto que hasta cierto punto presupone un saber enciclopédico, es uno de los ensayos mas aventurados que podian hacerse y que el suceso muestra como mas infelices. La reforma, sin embargo, no debia ser obra de un dia, y el respeto á intereses muy atendibles justifica la lenidad con que han sido aplicadas hasta ahora aquellas disposiciones. Mas es llegado el momento de poner resueltamente término á lo que no podria continuar sin convertirse en censurable abuso. Persuada V. S. de ello á la juventud de esas Escuelas; persuádala, en su propio interés, que debe preferir una instruccion sólida á una carrera breve. V. S., en todo caso, se abstendrá de dar curso á toda solicitud que tienda á alterar el orden y progresion natural de las

asignaturas con absurdas simultaneidades.

La asistencia á clase de los escolares debe ser por parte de V. S. y de los respectivos Profesores asunto de constante vigilancia. De ella pende en gran parte el éxito de la enseñanza, y aun más vivamente en ello se interesan las costumbres de los alumnos y la tranquilidad de las familias, que no sólo buscan la instruccion de sus hijos al matricularlos en los establecimientos públicos, sino tambien la disciplina escolar que ha de librarlos de los peligros del ocio.

Y si la puntual asistencia es tan importante en el alumno, ¿qué será en el Profesor? Tambien en este punto se han cometido alguna vez abusos deplorables que resueltamente conviene extirpar. El Catedrático se debe á sus discípulos todos los días lectivos y todas las horas de Reglamento; y defrauda en gran manera los derechos de la juventud estudiosa cuando, sin causa legítima, le niega el concurso de su saber y experiencia para entregarla á los ensayos más ó ménos afortunados de sustitutos y auxiliares.

La formacion de programas generales y listas adicionadas de libros de texto, que fué objeto del Real decreto de 26 de Febrero último, pende aun del estudio en que se ocupa el Consejo de Instruccion pública.

Lo extenso y árduo de la tarea son causa de que esté aun pendiente; y atendido lo avanzado del tiempo, de temer es no pueda ser utilizada para un curso cuyas matrículas están ya abiertas. Tal eventualidad abre á la solicitud de V. S. campo de nuevo é importante ejercicio.

Pero en este asunto conviene, ante todo prevenir cierto linaje de confusiones. Los programas, ora se exijan, ora se impongan al Profesor, en manera alguna tienden á encerrar el genio de la ciencia en un molde que pudiera calificarse de estrecho por lo mismo que aparece circunscrito. Que lleve el Profesor cada dia á la cátedra el nuevo y sazonado fruto de sus vigiliias, y allegue al caudal comun los tesoros que conquistó para la ciencia. Y si logra V. S. que personas extrañas al Profesorado accedan, en noble competencia, á honrar tambien de igual modo las aulas públicas, lisonjéese V. S. de haber merecido bien de cuantos aman los progresos, el saber y el engrandecimiento de la patria. Mas estas libres y generosas efusiones de la ciencia no han de usurpar el puesto á lo que pudiera llamarse el pan cotidiano de la enseñanza. En la cátedra casi todos los derechos están de parte del alumno, que no acude á ella en busca de los gratos ocios del espíritu, ni para admirar los talentos del Profesor, aun dado que sean los más eminentes, sino en solicitud de determinados conocimientos en orden á su futura profesion y á los fines prácticos de la vida. Dar bajo el nombre de una asignatura otra totalmente diversa; profundizar algunos tratados, remitiendo otros no menos importantes para los años siguientes, en que á su vez

han de ser preteridos los primeros, son abusos cuyos ejemplos no han sido raros, y que V. S. no podrá tolerar por mas que la correccion pueda recaer acaso sobre los que, siendo mas ricos, en doctrina, se sienten mas propensos á tal manera de prodigarla. Cuidará, pues, V. S. de que en cada curso recorra el Profesor con igual esmero todo su programa, y de que los programas todos concierten entre sí y se completen, conduciendo al escolar de una en otra jornada al grado académico, inmediato término de aquel periodo de sus estudios. Las monografías, las enseñanzas extra-reglamentarias queden reservadas para clases extraordinarias y especiales que, sobre redundar en gloria del Profesor, podrán serle oficialmente imputadas como relevantes servicios.

Por lo que hace al fondo de las doctrinas, en la circular de 26 de Febrero de 1875 tiene V. S. la pauta á que fielmente deberá atenerse; tanto mas, cuanto que su espíritu y sus preceptos de todo punto se acuerdan con la nueva Constitucion. Cuando la profesion y la libérrima manifestacion de toda clase de doctrinas fuese un verdadero derecho, todavia no podria serlo de igual modo el erigir la cátedra oficial en órgano de su ejercicio.

Aquí el derecho está todo de parte del alumno, que pide al Profesor, no sus individuales y acaso fantásticas incubraciones, sino la ciencia tal como á la sazón emana de sus fuentes mas puras, y como se halla universalmente reconocida; está de parte de la familia, que ante todo exige que la enseñanza no destruya la obra de la educacion, ni apague, en el frio escepticismo, el fuego vivificador de las creencias; está de parte del Estado, representante de la sociedad, mantenedor de sus derechos, guarda y custodia de sus intereses morales. La cátedra sacada á oposicion ó concurso, ó en cualquier otra forma, por el provista bajo tales condiciones, no puede ser convertida á distintos fines sin inexcusable violacion del pacto implícito que el Profesor con él asentara.

Por fortuna, dentro de los límites marcados quedan abiertos á la enseñanza extensos horizontes. V. S. procurará que en manera alguna se estrechen, y que la ignorancia ó la malicia no desconozcan su extension verdadera. Que las ciencias de observacion expongan leal y libremente los hechos, y los clasifiquen é inferan de ellos las leyes á que conduzca una induccion razonable. Precisamente la apologética cristiana acrecienta diariamente sus riquezas con los nuevos descubrimientos, y sólo tiene que temer la mal encubierta hostilidad de ciertas escuelas que falsean los dogmas y violentan la ciencia para presentarlos en irreconciliable oposicion. Que los estudios filosóficos, partiendo de distintos métodos, y ensayando diversos sistemas, iluminen con la luz de la reflexion las grandes verdades encerradas en el fondo de la conciencia humana, condicion y fundamento de toda vida moral y religiosa. El ateísmo y las doctrinas que

bajo distintas formas con él coinciden en sus tristísimos resultados sean quienes encuentren siempre cerradas las puertas de las aulas, como cerrado tienen siempre el acceso á todo espíritu elevado y á toda conciencia recta. En cuanto á las ciencias políticas, nada hay que temer de ellas mientras se encierren como es debido en la esfera de la pura especulación; pero V. S. no tolerará en manera alguna que, á favor de intempestivas aplicaciones, se degrade hasta convertirse en arma de partido ó en agente precursor de nuevos y funestos trastornos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de esta fecha se dice á esta Dirección general lo siguiente:

Elmo. Sr.: En el expediente formado en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los propietarios de los establecimientos balnearios en solicitud de que se derogue el reglamento del ramo de 12 de Mayo de 1874, que creen atentatorio á sus derechos, lesionando su propiedad y perjudicando sus intereses, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha servido declarar que el Reglamento de aguas minero-medicinales de la Península é islas adyacentes de 12 de Mayo de 1874 es perfectamente legal, y que no debe revocarse para ser sustituido por las reglas provisionales de 15 de Marzo de 1869.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.—Romero y Robledo.

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de los señores propietarios de baños y aguas minero-medicinales, debiéndose publicar en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director general, Ramon de Campamor.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2064. DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, esta Delegacion

participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones de Territorial y Subsidio correspondientes al 1.º trimestre de este año económico, y del 3.º plazo del empréstito de 175 millones de pesetas, tendrá efecto en cada uno de los mismos los dias que respectivamente se señalan.

Table with columns: PUEBLOS, Dias que se señalan. Rows include Bellmunt, Bisbal de Falsét, Cabacés, Capsanes, Dosaiguas, Figuera, Garcia, Lloá, Masroig, Margalef, Pobolada, Vilella baja, Conesa, Vilavert, Vimodó, Almoster, Borjas, Maspujols, Perafort, Rourell, Alcanar, Godall, Paúl, Cabra, Figuerola, Masó, Nülles, Plá de Cabra, Tarragona 26 de Setiembre de 1876. El Delegado, Saturnino Vilar.

Núm. 2065. AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 18 del actual dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En 5 de Diciembre de 1874 se dijo á V. I. por este Ministerio lo que sigue:—«Habiendo acudido á este Ministerio los Directores de varias empresas de ferro-carriles exponiendo los grandes perjuicios que al servicio público y á los intereses de los particulares y del Gobierno mismo se irrogan, cuando en las vias férreas ocurre algun siniestro, ó se encuentra algun cadáver por la tardanza con que se constituyen en el lugar del suceso las autoridades encargadas de instruir las diligencias sumariales y solicitando en su virtud que se autorice á los individuos de las Inspecciones del Gobierno para que cuando ocurran accidentes de esta naturaleza puedan practicar por sí las primeras diligencias y levantar en su caso el cadáver de la vía para que los trenes sigan su curso sin tener que esperar á que se persone en el lugar la Autoridad judicial competente; el Presidente del Poder ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado, se ha servido disponer que V. I. escite el celo de las Autoridades judiciales á quienes por la ley corresponde instruir las primeras diligencias en los sumarios en causas criminales, á fin de que en los casos de ocurrir sobre las vias férreas ó por el movimiento de los trenes que por ellas circulan algun homicidio ú otro delito grave se constituyan inmediatamente que de ello tengan conocimiento, en el lugar del siniestro á formar las primeras diligencias con toda prontitud, procurando la menor detencion posible de los trenes por los perjuicios que se irrogan al servicio público y de los particulares; en la inteligencia de que la morosidad en prestar dicho servicio podrá dar lugar á ser juzgados los morosos criminalmente por retardo culpable en la administracion de justicia.»

—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo recuerdo á V. I. para su mas exacto cumplimiento.

Y visto por el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado que se circule por los Boletines oficiales para su mas exacto cumplimiento por parte de los funcionarios del orden judicial.

Barcelona 26 de Setiembre de 1876.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Núm. 2066. UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, han de proveerse por traslado las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de las Baleares.

Table with columns: PUEBLOS, Dotacion anual, Pesetas. Rows include Ferrerías, Deyá, Biniamar.

De párvulos.

Alquería. Casa y retribuciones. 100

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el plazo de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 25 de Setiembre de 1876.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 2067. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Constantí.

El Ayuntamiento y triple número de contribuyentes que fueron convocados, acordaron el arrendamiento con venta

libre de los derechos de consumos de esta villa, para hacer efectivo el cupo de dicha contribucion, correspondiente al presente año económico de 1876 á 77; á cuyo fin, se señala para la subasta de dicho arriendo, el dia 30 del presente mes, á las diez horas de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, que se librárá á favor del mas beneficioso postor.

Constantí 23 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Juan Grau.

Núm. 2068. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradip.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el presente año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo término podrán los contribuyentes al mismo enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Pradip 15 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, José Fortuny.

Núm. 2069. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Plá de Cabra.

Terminado el repartimiento general vecinal de esta villa para cubrir los gastos provinciales y municipales de este distrito correspondiente al año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los dias prevenidos por Instrucción, durante dicho período podrán los continuados en el mismo reclamar si se consideran agraviados; finido dicho plazo no será atendida reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Figuerola, Pont de Armentera, Vilarrodona, Alió y Valls, lo hagan público por los medios de costumbre.

Plá de Cabra 20 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Ildefonso Guarch.

Núm. 2070. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbolí.

Terminado el repartimiento general vecinal de este distrito municipal para atender á los gastos provinciales y municipales en el presente año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por espacio de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos prevenidos en las superiores órdenes vigentes.

Arbolí 25 de Setiembre de 1876.—Por D. José Joanpere, Alcalde, que no sabe escribir, de su orden.—Gabriel Más, Secretario interino.

Don Juan Rofes y Bargalló, Alcalde constitucional del pueblo de Collejou, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que terminado el reparto de la contribucion de inmuebles de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1876 á 1877, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean convenientes; advirtiendo que pasado dicho término no se oirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Falsés, Montroig, Vilanova de Escornalbou, Montbrió, Garcia, Tivisa, Llaberia y Torre de Fontaubella en cuyos pueblos residen contribuyentes, den al presente anuncio la publicidad debida. Collejou 28 de Agosto de 1876.—Juan Rofes.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL.

de Puigpelat.

Terminado el repartimiento general vecinal que ha de regir en este pueblo en el corriente año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados dirigir sus instancias alegando el motivo; pues de no hacerlo en los dias señalados serán desestimadas todas las que se presenten.

Al propio tiempo espero del buen celo de los Sres. Alcaldes de Alió, Vallis, Bráfim y Nülles, mandarán sea publicado dicho anuncio en sus localidades para que despues no se alegue ignorancia.

Puigpelat 22 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Antonio Domingo.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Canonja.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto ordinario formado por la Comision de su seno para el actual año económico de 1876 77, queda expuesto al público en la Secretaria de la corporacion por espacio de quince dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes durante dicho término; y finido que sea, no se admitirá reclamacion alguna.

Canonja 22 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, José Magriña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del juicio de abintestato de los consortes Juan Moragas Segura, natural de esta ciudad, y Josefa Serrá Monserrat, natural de Secuita, ámbos vecinos que fueron de esta ciudad, en la que fallecieron en veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y uno el primero y en veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos la segunda, cuyo juicio se instruye á instancia de sus hijos José, Francisco, Rosa, María, Antonia y Coloma Moragas Serrá, únicos que han comparecido; por medio de este segundo edicto se anuncia el fallecimiento sin testar de dichos consortes Juan Moragas y Josefa Serrá y se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de los mismos para que dentro el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo.

Tarragona veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Jose María Salvany, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia.—Monfort.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la provincia de Tarragona, hago saber: que en la causa criminal que estoy instruyendo sobre lesiones á Miguel Mateu y Prats, vecino de Mayals, he acordado dirigir á VV. SS. la presente, por la cual en nombre de S. M. el REY Don Alfonso XII (Q. D. G.) les exhorto y requiero y en el mio atentamente les pido se sirvan procurar la detencion del presunto reo de la expresada causa, que lo es Francisco Florensa Sentis, natural y vecino del citado pueblo de Mayals, de veinte y cuatro años de edad, estatura regular, recio de cuerpo, cara grande, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color bueno, viste pantalon de pana color café, blusa, pañuelo á la cabeza y alpargatas; y caso de poder conseguir su detencion lo pongan á mi disposicion; y al que se le ha señalado el término de quince dias para que se presente en este juzgado, apercibido de declararle rebelde y de pararle el perjuicio que hubiere lugar. En hacerlo así administrarán justicia, quedando yo obligado á lo propio en recíproca correspondencia.

Dado en Lérida á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandato de S. S., José Jordana.

Don Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de esta villa de Arenys de Mar y su partido.

Por el presente se cita y llama á don Andrés Anglada Rivas, á Manuel Plá Roldós, á Antonio Cabot Ribarbé, Ramon Massagué Barull, Pedro Pinet Sirvent, Salvador Amat Pelejero, Paladio Reixach Cortina, Antonio Escarrá Macaya, Andrés Español Basoras, Isidro Puiggoriol Pelit, Ramon Roig Carrelé, Vicente Tomás Torrus, Francisco Villalta Bonet, Juan Vilella Salas, Marcelino Grané Blanch, Salvador Casellas Soley, José Pasols Pon, Baldomero Grau Simó, Secilio Freixas Suñé, Martin Lafont Ventura, José Vila Abril, José Diaz Llayat, Bartolomé Ricart Ors, Antonio Marquez Bosch, Antonio Gualba Plá, Antonio Sentias Sirera, Alejo Breu Franch, Ventura Gil Rodón, Cándido Garcia Perelló, Francisco Bonifacio Roca, Francisco Gallifa Maneja, José Entrona Llop, Juan Vives Valls, Manuel Sabat Clapelli, Pablo Palacin Vergés, Juan Comella Tolosa, Juan Sanaspa Lloveras, Pablo Martí Plá, José Costa Fábregas, José Plá Cuní, Ramon Costa Fábregas, Juan Soley Vidal, José Vilá Victoria, José Sala Perdigó, Juan Pinós Sala, Juan Pietro Sese, Juan Costa Fábregas, José Aller Gonzalez, Pedro Castelló Bovet, Pedro Armengol Martinez, Ramon Rivera Pons, Ramon Clará Bosoms, Ramon Padrinas Belliu, Ramon Batlla Salas, Ramon Tortolas Lemba, Rafael Garcia Gonzalez, Salvador Funoll Mayans, Salvio Ramilan Mas, Salvador Riba Miguel, Salvador Graña Rodriguez, Guillermo Bosch Casellas, José Fulgueras Fontseca, Juan Ollé Roig, Claudio Blauxart Sinion, Antonio Llovet Vidal, Lorenzo Solé Mariasolera, Joaquin Masuet Feliu, Andrés Saufi Rosantacara, Antonio Salvador Collet, Alejo Alamany Morato, Gregorio Roselló Cortés, Genís Florensé Miré, Francisco Riera Gallemí, Mariano Berne Borjas, Juan Frist Casas, Adrian Balaguer Martí, Sebastian Vallés Barbará, Federico Luis Barbará, José Donadeu, Pedro Bombardia, clases é individuos que pertenecian ó formaban la Ronda capitaneada por don Jaime Ibrau (a) Piu en once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la insercion del presente en los periódicos oficiales de las cuatro provincias de Cataluña se presenten ante este Juzgado sito en la calle de Vall de esta villa á fin de prestar declaracion en causa criminal ó den al mismo noticia de su actual paradero; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Arenys de Mar á los diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Marcelino Borrás.—Por mandato de S. S., Enrique de Hita, Escribano.

Don Enrique Fuiguer y Piuron, Juez de primera instancia del Distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Pedro Juan Vinas Gisbert, natural y vecino de Cabacés, provincia de Tarragona, hijo de Pedro y Cecilia, soltero, jornalero del campo, de edad diez y nueve años, de estatura como cinco pies, ojos azules, sin barba, nariz, cara y boca regular, color bueno, sin señal alguna particular, para que en el término de quince dias á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Tarragona, y *Gaceta de Madrid*, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la plaza de San Andrés, antes del Norte, y por ante el actuario para la práctica de cierta diligencia judicial decretada en la causa seguida en este Juzgado contra Vicente Muñoz Garcia por lesiones al Vinas; apercibido que de no verificarlo, trascurrido que sea dicho término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Enrique Fuiguer.—El Actuario, Manuel de Moya.

Don Ricardo Monroy y Riero, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del Batallon Reserva de Alicante núm. 43.

Ignorándose el paradero del soldado de la quinta compañía de este Batallon, Remigio Caldas Pavia á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo; por primer edicto y pregon al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar de la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá y sentenciará en rebeldía.

Gerona veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Ricardo Monroy.

ANUNCIO.

REGLAMENTO, TARIFAS Y FORMULARIOS DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar. IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.